

toridades de los Estados el nombramiento de empleados de la federacion, y ménos de aduanas marítimas ó fronterizas, ni aun con calidad de provisionales; pues cuando ocurra alguno, cuya provision sea de notoria importancia y no pudiere hacerse el nombramiento por el supremo gobierno con la oportunidad que el buen servicio demande, lo hará el jefe superior de Hacienda, dando cuenta inmediatamente á esta Secretaría; y á falta de dicho funcionario, que en ningun caso tendrá empleo de los gobiernos de los Estados, hará el nombramiento provisional el administrador de la aduana; dando igualmente cuenta para la resolucion correspondiente.

Comunícolo á vd. de órden superior para su estricta observancia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5540.

Enero 23 de 1862.—Decreto del gobierno.—Declara inconstitucional el de 5 de Diciembre de 1861 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 de Diciembre último por el congreso de la Union, y teniendo en consideracion que la legislatura del Estado de Sinaloa al dar su decreto de Diciembre 5 del año próximo pasado, en que previene que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado sino pagando derechos como si directamente viniesen del extranjero, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva

incumbencia de las autoridades federales, conforme á la parte IX del artículo 72 de la Constitucion de la República, he venido en declarar y declaro lo siguiente:

Es inconstitucional y de ningun efecto el decreto de 5 de Diciembre de 1861, expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa, en el que dispuso que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado, sino pagando los derechos como si viniesen directamente del extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. José Gonzalez Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

El decreto citado en el anterior es como sigue:

Manuel Márquez, vicegovernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del poder ejecutivo, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el congreso constitucional me ha dirigido el siguiente decreto:

Núm. 9.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su primer congreso constitucional, tomando en consideracion la iniciativa del gobierno del Estado, fecha 3 del corriente, decreta:

Artículo único. Los efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitirán en los mercados del Estado, sino pagando los derechos correspondientes como si vinieran directamente del extranjero.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion.

Sala de sesiones del H. Congreso del Estado. Mazatlan, Diciembre 5 de 1861.

—*Luis Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez*, diputado secretario.—*Francisco Cortés*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su estricta observancia.

Puerto de Mazatlan, Diciembre 7 de 1861.—*Manuel Márquez.*—*Eustaquio Buelna*, secretario.

NUMERO 5541.

Enero 24 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito: cesa el Tribunal Superior del Distrito, cuyas funciones desempeñará la Suprema Corte de Justicia.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los juzgados de distrito y tribunales de circuito establecidos fuera de la capital, y cesa por ahora el tribunal superior del Distrito.

2. Las funciones de este último se desempeñarán por la Suprema Corte de Justicia conforme á su reglamento, la que con arreglo á este mismo conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda de que conozca en primera el juzgado de distrito en la capital.

3. Las funciones de los juzgados de distrito y tribunales de circuito suprimidos se desempeñarán por los jueces de Hacienda de los Estados las de los primeros, y las de los segundos por los tribunales superiores de los mismos, sujetándose dichos jueces y tribunales á las leyes orgánicas de procedimientos y de responsabilidad de los

Estados respectivos en los negocios comunes, y á las generales de la Union en los concernientes á ellas.

4. En los Estados los jefes de Hacienda representarán en juicio al erario federal en los negocios en que no tenga interes la Hacienda particular del Estado respectivo, pues en los que lo tenga el representante de ésta lo será tambien del erario federal

5. Las tres defensorías de pobres que establece la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto último para el tribunal superior del Distrito, quedan agregadas á la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Teran, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Teran.*

NUMERO 5542.

Enero 25 de 1862.—Decreto del gobierno.—Ley para castigar los delitos contra la nacion, el órden, la paz pública y las garantías individuales.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion se comprenden:

I. La invasion armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

V. En caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo ó de otras personas delegadas por éste.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nacion, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia ó invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

3. Entre los delitos contra la paz pública y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del Supremo Magistrado de la nacion transmitidas por los conductos que señalan las leyes y la Ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines, que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y distribuir y comunicar abierta ó clandestinamente copia de cualquiera disposicion

verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

4. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

5. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

6. La autoridad militar respectiva es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien por la fama pública, por denuncia ó acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la Ordenanza general del ejército, y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

7. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

8. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe ó gobernadores en su caso,

se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra ó estado de sitio.

9. En los delitos contra la nacion, contra el órden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

10. Los asesores militares nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

11. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio nacional.

Penas.

12. La invasion hecha al territorio de la República de que habla la fraccion 1ª del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

13. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que hablan las fracciones III y IV del art. 1º se castigará con pena de muerte.

14. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de diez años.

15. Los que invitaren ó engancharen á

los ciudadanos de la República para los fines que expresan las fracciones IV, y V del artículo 2º, sufrirán la pena de cinco años de presidio: si el enganche ó la invitacion se hiciere para invadir el territorio de la República la pena será de muerte.

16. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de presidio: si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por cuatro años.

17. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores, de hecho, los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

18. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º, será castigado con pena de muerte, si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro á ocho años de presidio, al arbitrio del juez: entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante, pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados con pena de muerte.

20. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual, si se verifica, se

tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fraccion VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion, ú otros semejantes, sufrirán la pena de diez años de presidio, ó la de muerte, si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fraccion; sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

22. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art. 3º, sufrirán la pena de seis años de presidio.

23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

24. Los que se arroguen el poder público de que habla la fraccion X del art. 3º, sufrirán la pena de muerte.

25. El delito de conspiracion de que habla la frac. XI del art. 3º, será castigado con pena de muerte.

26. A los que concurren á la perpetracion de los delitos de que habla la fraccion XII del art. 3º, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del gobierno, ministrando recursos á los sediciosos, ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías á los enemigos, de correos, guías ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos, ó de los invasores, sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, ó que debilitaren el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una ma-

nera desfavorable á los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del art. 4º, sufrirán la pena de muerte.

28. Los reos que sean cogidos *infraganti* delito, en cualquiera accion de guerra, ó que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones.

30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de municion, y no las hubieren entregado conforme á lo dispuesto en el decreto del dia 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho dias despues de publicada esta ley, serán: los mexicanos, tratados como á traidores, y como á tales se les impondrá la pena de muerte; los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal durante el tiempo de la comision que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Enero de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5543.

Enero 27 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que la contribucion federal debe cobrarse de solo lo que realmente se entere por cualquiera otra.

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., núm. 24, fecha 18 del corriente, en que participa haber hecho el descuento de 25 por 100 á los que pagan la contribucion de capitales dentro del primer plazo, solamente en la parte de numerario y no en la de papel sellado, por creer que ésta debe satisfacerse íntegra, me manda decir á vd. en contestacion, como lo verifico, que la cuota adicional de la contribucion general solo debe cobrarse de lo que realmente se entera.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5544.

Enero 28 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de Colima.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias en que se encuentra la República, y usando de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara al Estado de Colima en estado de sitio; en consecuencia, la autoridad nombrada al efecto por el supremo gobierno de la Union, reasumirá desde luego los mandos político y militar de dicho Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 28 de Enero de 1862.—*Benito*

Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado.*

NUMERO 5545.

Enero 28 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que las jefaturas de hacienda remitan á la inspeccion general del papel sellado un ejemplar del corte mensual de caja.

Dispone el C. presidente que las jefaturas de hacienda de los Estados y las oficinas recaudadoras del Distrito, remitan á la inspeccion general de la renta del papel sellado un ejemplar del corte de caja mensual que practiquen, y copia del que intervengan. Asimismo dispone que dichas oficinas, y todas en general, den las explicaciones que la citada inspeccion les pida, respecto á las dudas que le ocurran.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, bajo el concepto de que la expresada remision debe hacerse inmediatamente despues de formados ó visados dichos documentos.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Gonzalez.*

NUMERO 5546.

Enero 29 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga los de la Legislatura de Colima núms. 57, 59, 61 y 62 que establecen algunos impuestos.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando inconstitucionales y atentatorios á la soberanía nacional los decre-

tos expedidos por la legislatura del Estado de Colima, núms. 57, 59, 61 y 62, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se derogan los decretos núms. 57, 59, 61 y 62 expedidos por la legislatura de Colima, estableciendo algunos impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, 29 de Enero de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Doblado.*

Se acompañan los decretos núms. 57, 59 y 62. El 61 no se encontró. Los otros tres dicen así:

El C. Urbano Gomez, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Núm. 57.—Art. 1. En cumplimiento del art. 1º de la ley de 24 de Enero de 1861, expedida por el gobierno general, cesan en todo el Estado desde el dia 1º de Enero del año entrante, las alcabalas que se cobraban á los efectos nacionales, con la excepcion que comprende el art. 2º de la misma ley.

2. Entretanto se practica el nuevo valúo de la propiedad del Estado, que debe servir de base para la ley de Hacienda y para cubrir los gastos generales del Estado en el término de tres meses, se impone una contribucion que gravitará sobre los capitales mercantil, urbano y rústico, conforme al valúo que existe y en que se basó la contribucion de Agosto del presente año, en los términos siguientes:

1º El capital importador pagará el 2 por 100.

2º El urbano de la capital 1 por 100.

3º El mercantil al menudeo, el urbano de fuera de la capital y el rústico, $\frac{1}{2}$ por 100.

3. El pago de esta contribucion deberá hacerse por terceras partes en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año próximo de 1862.

4. Los infractores del artículo anterior sufrirán un recargo del 25 por 100 que pagarán irremisiblemente.

5. Se concede al director general de Hacienda que debe hacer la recaudacion de esta contribucion, la facultad económica coactiva.

6. Quedan exceptuadas del pago de esta contribucion todas las personas cuyo capital no llegue á mil pesos.

7. La presente contribucion se tendrá como una anticipacion de la general para todo el año. En consecuencia, los recibos que se expidan de las cantidades que ahora se impongan, se considerarán como dinero para el pago de la contribucion general.

8. Se abonará á los causantes al pagar la contribucion general el uno por ciento mensual de las cantidades que hayan anticipado, y se les concede verificar el entero por completo en lugar de hacerlo por terceras partes.

9. Desde el dia 1º de Enero del año entrante queda suprimida la oficina recaudadora con todos sus empleados, así como tambien el recaudador de plaza, el del degüello de reses y el escribiente de la Tesorería municipal.

10. Para completar los gastos de la municipalidad de esta capital en los meses de Enero, Febrero y Marzo, se pasará por la direccion general de Hacienda á la Tesorería municipal la cantidad de dos mil pesos, y por igual motivo se pasarán á la instruccion pública mil pesos, al colegio civil seiscientos ochenta y un pesos, y á